

## **LEY DE SEGURIDAD PUBLICA Y BASES DE COORDINACION PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**Publicada en el Oficial No. 16, Sección II,  
de fecha 17 de Abril de 1998, Tomo: CV.**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO DE LA LEY Y DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD EN EL ESTADO**

ARTICULO 1.- Fue reformado por Decreto No. 317, publicado en el Periódico Oficial No. 27, de fecha 29 de junio de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001, fue reformado por Decreto No. 252, publicado en el Periódico Oficial No. 3 de fecha 16 de enero de 2003, Tomo CXI, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la prestación del servicio de seguridad pública, los servicios privados de seguridad; así como establecer las bases de coordinación entre el Estado y los Municipios de materia de seguridad pública.

las relaciones administrativas que surjan entre los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública y las autoridades estatales o las municipales con motivo de la prestación de este servicio; los servicios privados de seguridad; así como establecer las bases de coordinación entre el Estado y los Municipios en materia de seguridad pública.

ARTÍCULO 2.- Conforme a los artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para los efectos de esta Ley, la seguridad pública es la función a cargo del Estado y los Municipios que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar la libertad, el orden y la paz pública.

Las autoridades competentes en el Estado y los Municipios alcanzarán los fines de la seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y los delitos, así como la reinserción social del delincuente y del infractor.

ARTICULO 3.- Fue reformado por Decreto No. 336, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 17 de Agosto de 2001, expedido por la Honorable XVI Legislatura del Estado, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, Octubre de 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 3.- La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde otorgar en forma exclusiva al Estado y a los Municipios, y tiene por objeto:

- I. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el Estado;
- II. Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes;
- III. Promover y coordinar los programas de prevención de delitos e infracciones a las leyes y reglamentos del Estado y los Municipios;
- IV. Establecer los mecanismos de coordinación y colaboración en la investigación y persecución de los delitos y de los delincuentes, así como para el intercambio de información delictiva en los términos de esta Ley, y
- V. Señalar los mecanismos de coordinación entre las diversas autoridades para apoyo y auxilio a la población en casos de siniestros o desastres, conforme a los ordenamientos legales de la materia.

Estas funciones se entienden encomendadas al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos, de acuerdo a la competencia que para cada uno de los Cuerpos de Seguridad establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTICULO 4.- Fue reformado por Decreto No. 68, publicado en el Periódico Oficial No. 25, de fecha 11 de junio de 1999, Tomo CVI, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; Fue reformado por Decreto No. 330, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 17 de Agosto de 2001, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, Octubre de 1998-2001; Fue reformado por Decreto No. 7, publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 31 de octubre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, Octubre de 1998-2001, fue reformado por Decreto No. 252, publicado en el Periódico Oficial No. 3 de fecha 16 de enero de 2003, Tomo CXI, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 4.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Secretaría: a la Secretaría de Seguridad Pública, y por Secretario al titular de la misma.

II. Procuraduría: a la Procuraduría General de Justicia del Estado;

III. Ayuntamientos: a los Ayuntamientos del Estado de Baja California;

IV. Programa: al Programa de Seguridad Pública para el Estado de Baja California;

V. Cuerpos de Seguridad: a las corporaciones públicas o privadas a que se refiere el Artículo 6 de la presente Ley;

VI. Instituto Estatal de Policía;

VII. Elementos de seguridad pública: a los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública, y

VIII. **Consejo:** al Consejo Estatal de Seguridad Pública, creado mediante Acuerdo del Titular del Ejecutivo Estatal.

ARTICULO 5.- Fue reformado por Decreto No. 336, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 17 de Agosto de 2001, expedido por la Honorable XVI Legislatura del Estado, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, Octubre de 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 5.- La Procuraduría, además de las atribuciones que le corresponden, podrá coadyuvar, en el ámbito de su competencia, en las actividades y con los Cuerpos de Seguridad, a través de la Policía Ministerial.

La Policía Ministerial quedará sujeta, por lo que corresponde a su ámbito de competencia, a las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, su Reglamento y en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California.

El Procurador General de Justicia del Estado deberá celebrar con los Ayuntamientos del Estado, convenios de cooperación y coordinación para el intercambio de información delictiva en el cumplimiento de las atribuciones que competen a las policías preventivas municipales.

ARTICULO 6.- Fue reformado por Decreto No. 7, publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 31 de octubre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer,

Octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 252, publicado en el Periódico Oficial No. 3 de fecha 16 de enero de 2003, Tomo CXI, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 6.- Los Cuerpos de Seguridad en el Estado, son:

I. La Policía Estatal Preventiva, como policía encargada de la prevención de los delitos en el Estado, con las unidades y agrupamientos que prevea su reglamento;

II. La Policía Ministerial del Estado, como policía de investigación y persecución de los delitos, con las unidades y agrupamientos de policía que prevea su reglamento;

III. Las dependencias y unidades administrativas de Seguridad Pública de los Ayuntamientos, con los cuerpos y agrupamientos de policía preventiva, tránsito y seguridad pública que prevean sus respectivos reglamentos;

IV. Los Agentes de Seguridad y Custodia Tutelar o Penitenciaria, y

V.- Las demás que se constituyan con estricto apego a la Ley.

ARTÍCULO 7.- Fue reformado por Decreto No. 188, publicado en el Periódico Oficial No. 9, de fecha 24 de febrero de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 7.- Son auxiliares de los Cuerpos de Seguridad en la Entidad:

I. Los Cuerpos Operativos de la Dirección de Protección Civil;

II. Los Cuerpos de Bomberos y Rescate;

III. Las empresas de seguridad privada y de similar naturaleza que operen o se instalen en el Estado, y

IV. Las demás que se constituyan con estricto apego a la Ley.

ARTÍCULO 8.- Los Cuerpos de Seguridad a que se refiere el artículo anterior, desempeñarán sus funciones bajo la coordinación y supervisión de la Secretaría, a través del Consejo.

ARTÍCULO 9.- Los mandos operativos en los Cuerpos de Seguridad se determinarán conforme a la Ley o Reglamento respectivo y tendrán el carácter de autoridad auxiliar cuando para ello sea requerido por la Autoridad competente.

ARTICULO 10.- Fue reformado por Decreto No. 317, publicado en el Periódico Oficial No. 27, de fecha 29 de junio de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001, fue reformado por Decreto No. 252, publicado en el Periódico Oficial No. 3 de fecha 16 de enero de 2003, Tomo CXI, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007, fue reformado por Decreto No. 188, publicado en el Periódico Oficial No. 9, de fecha 24 de febrero de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 10.- Se consideran elementos de seguridad pública, los integrantes de los cuerpos de seguridad listados en el artículo sexto de la presente ley.

La relación que surge de la prestación del servicio entre los elementos de los cuerpos de seguridad pública y el Estado o los Municipios, es de carácter administrativa, y se regirá por su propia ley y los reglamentos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 fracción XIII del Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No formarán parte de los cuerpos de seguridad quienes desempeñen funciones de carácter estrictamente administrativo ajenas a la seguridad pública, aun cuando laboren en las dependencias encargadas de prestar dicho servicio.

Los elementos de seguridad pública se clasificarán como sigue:

I.- De apoyo Logístico y Administrativo;

II.- Policía Preventiva, y

III.- Policía Ministerial.

ARTICULO 11.- Fue reformado por Decreto No. 7, publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 31 de octubre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, Octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 252, publicado en el Periódico Oficial No. 3 de fecha 16 de enero de 2003, Tomo CXI, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 11.- La Secretaría, la Procuraduría y los ayuntamientos, según sea el caso, establecerán las normas a que se sujetarán los elementos de sus Cuerpos de Seguridad, en el uso de uniformes, insignias, divisas, armas y equipo reglamentarios.

Asimismo deberán expedir las identificaciones y proporcionar, sin costo alguno, a todos los elementos de seguridad pública, los uniformes, insignias, divisas, armas y equipo reglamentarios a que se refiere este artículo. La violación a esta disposición será sancionada conforme a las leyes aplicables.

ARTÍCULO 12.- Fue reformado por Decreto No. 235, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 29 de septiembre de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 12.- Los uniformes, placas e insignias de los elementos de seguridad privada o auxiliar, serán distintos a los que corresponde usar a la Policía Preventiva y Policía Ministerial. Se diseñarán de manera que posibiliten la plena identificación y puedan distinguirse las corporaciones de seguridad pública de las privadas.

Queda prohibido a los elementos de seguridad pública y privada la utilización de credenciales metálicas, conchas de identificación o cualquier otro medio similar, distinto a los reglamentarios; el uso de vehículos sin placas o con placas que no le correspondan, robados o recuperados y cuya estancia en el país sea ilegal; así como la utilización de insignias, divisas, armamento o uniformes reservados al Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

Asimismo queda prohibido, prestar simultáneamente servicios de cualquier carácter en un cuerpo de seguridad pública y privada.

## CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROGRAMA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTICULO 13.- Fue reformado por Decreto No. 7, publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 31 de octubre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, Octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 252, publicado en el Periódico Oficial No. 3 de fecha 16 de enero de 2003, Tomo CXI, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 13.- El Programa de Seguridad Pública para el Estado de Baja California, es el documento que contiene las acciones que en forma planeada y coordinada, deberán realizar los Cuerpos de Seguridad en el corto, mediano y largo plazo.

Este programa tendrá carácter de prioritario y su ejecución se ajustará a la disponibilidad presupuestal anual, así como a las disposiciones y lineamientos que sobre el particular dicten los órganos competentes.

El Programa de Seguridad Pública para el Estado de Baja California se elaborará dentro de los seis meses siguientes a la publicación del Plan Estatal de Desarrollo y a los Planes de Desarrollo Municipales, por la Secretaría y los ayuntamientos, con la colaboración de la Procuraduría en lo que a la investigación y persecución de delitos le corresponde y con la intervención del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y de los Comités Ciudadanos Municipales de Seguridad Pública en los términos del artículo 52, fracciones I y II de esta Ley; dicho Plan se revisará anualmente y su resumen se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 14.- Corresponde al Gobernador del Estado y a los Presidentes Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, la ejecución y seguimiento del programa.

ARTÍCULO 15.- El programa deberá guardar congruencia con los Programas Nacionales y se sujetará a las previsiones contenidas en el mismo. En la formulación del programa, el Gobierno del Estado y los Municipios llevarán a cabo los foros de consulta previstos en la Ley de Planeación del Estado de Baja California; atenderán los lineamientos generales que establezcan los programas nacionales en materia de seguridad, procuración, prevención del delito y readaptación social, además de considerar las opiniones del Consejo y de los comités municipales de participación en materia de seguridad pública y de las organizaciones vecinales o sociales en general.

ARTÍCULO 16.- Fue reformado por Decreto No. 7, publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 31 de octubre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, Octubre de 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 16.- Los Ayuntamientos y la Secretaría, informarán al Gobernador del Estado y al Congreso del Estado, sobre los avances del programa, y por separado de cualquier otro informe que legalmente deban rendir, sin perjuicio del derecho que les asiste al Poder Legislativo de recabar información sobre casos o materias concretas en los términos de Ley. El Congreso del Estado evaluará los avances y remitirá sus observaciones a dichas dependencias.

ARTÍCULO 17.- Los Ayuntamientos y la Secretaría darán amplia difusión al programa destacando la manera en que la población participará en el cumplimiento del mismo.

### CAPÍTULO TERCERO

---

## DE LA COORDINACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 18.- La coordinación a que se refiere esta Ley, comprende las acciones inherentes a la consecución de la seguridad pública, formación de la carrera policial obligatoria e integración de los registros de información de seguridad pública, abarcando las materias siguientes:

- I. Sistemas expeditos para el intercambio de información que faciliten tanto el desarrollo de sus actividades como la selección idónea de su personal;
- II. Cooperación en la ejecución de acciones y operativos policiales conjuntos;
- III. Intercambio académico y de experiencias para robustecer la formación profesional de los elementos policiales;
- IV. Procedimientos de formación, reglas de ingreso, permanencia, promoción y retiro;
- V. Sistema disciplinario, de estímulos y recompensas a los miembros de instituciones policiales;
- VI. Mecanismos y lineamientos conforme a los cuales la policía preventiva y privada, actuarán bajo la autoridad y mando de la Procuraduría, cuando intervenga como auxiliar del Ministerio Público en la averiguación o persecución de delitos;
- VII. Regulación y control de los servicios privados de seguridad y otros auxiliares;
- VIII. Relación con la comunidad y fomento a la cultura de prevención de infracciones y delitos, y
- IX. Las demás que determinen las leyes y que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de seguridad pública, o que mediante los convenios y bases de coordinación entre instituciones, al efecto celebren.

ARTICULO 19.- Fue reformado por Decreto No. 336, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 17 de Agosto de 2001, expedido por la Honorable XVI Legislatura del Estado, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, Octubre de 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 19.- Las autoridades estatales y municipales, encargadas de la seguridad pública, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán operativa y administrativamente las materias y actividades señaladas en el artículo anterior, mediante convenios generales o específicos de coordinación.



Cuando las acciones conjuntas sean para perseguir delitos y faltas administrativas, se cumplirán sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales.

Cuando las acciones conjuntas se refieran al intercambio de información delictiva de la Procuraduría General de Justicia hacia los Ayuntamientos mediante convenios específicos, se atenderá con oportunidad, periodicidad y actualidad las informaciones requeridas.

ARTÍCULO 20.- Los Cuerpos de Seguridad deberán cooperar sin restricción alguna con las autoridades penitenciarias, en la vigilancia y seguridad exterior en los operativos destinados al traslado de reclusos o internos.

ARTICULO 21.- Fue reformado por Decreto No. 317, publicado en el Periódico Oficial No. 27, de fecha 29 de junio de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; Fue reformado por Decreto No. 336, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 17 de Agosto de 2001, expedido por la Honorable XVI Legislatura del Estado, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, Octubre de 1998-2001; Fue reformado por Decreto No. 7, publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 31 de octubre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, Octubre de 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 21.- En el marco del Programa, los Ayuntamientos y el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, se coordinarán con las autoridades federales, estatales y municipales en las materias a que se refiere este título.

Serán objeto de atención preferente, la coordinación de acciones para el intercambio de información delictiva de prevención, persecución a la delincuencia y la participación de la sociedad en la materia.

Las autoridades estatales y municipales están obligadas a coordinarse para ejecutar en forma conjunta y periódica, cuando menos una vez al mes, operativos en materia de prevención y persecución de los delitos. Para estos efectos celebrarán convenios específicos con las autoridades federales de seguridad pública a fin de que se incorporen en la ejecución de estos operativos. Los resultados de estas acciones conjuntas deberán ser revisadas de manera permanente y en su caso, diseñarse nuevas directrices y acciones que permitan eficientizar las funciones desarrolladas.

## TÍTULO SEGUNDO DEL REGISTRO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

## CAPÍTULO PRIMERO DEL PERSONAL

ARTICULO 22.- Fue reformado por Decreto No. 317, publicado en el Periódico Oficial No. 27, de fecha 29 de junio de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; Fue reformado por Decreto No. 7, publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 31 de octubre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, Octubre de 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 22.- Los Ayuntamientos, la Procuraduría y las empresas de Seguridad Privada, integrarán registros de los elementos que formen parte de sus respectivos cuerpos de seguridad, de las altas, suspensiones, remociones, destituciones o inhabilitaciones, de las cuales deberán dar cuenta y aviso oportuno a la Secretaría, la cual incluirá la información correspondiente a los elementos de sus cuerpos de seguridad, a efecto de integrar el Registro Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 23.- La utilización de los registros se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva. La consulta se realizará única y exclusivamente en ejercicio de las funciones oficiales de seguridad pública; el público no tendrá acceso a la información que se contenga. El incumplimiento a esta disposición, así como el acceso a la información por parte de los particulares, se equipara al delito de revelación de secretos y se sancionará como tal, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza en que se pudiera incurrir.

La información que ponga en riesgo la seguridad o atente contra las personas y su honra, será estrictamente resguardada y bajo ninguna circunstancia podrá ser hecha pública.

ARTÍCULO 24.- La Secretaría integrará el Registro Estatal de Seguridad Pública, y resguardará la información relativa al personal de los elementos de seguridad pública, prestadores de servicios de seguridad privados y otros auxiliares, y contendrá por lo menos:

- I. Los datos generales que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público o prestador del servicio;
- II. Huellas digitales, fotografías de frente y de perfil, registro de voz y tipo sanguíneo;
- III. Escolaridad y antecedentes laborales;

IV. Trayectoria en los servicios desempeñados de seguridad pública o privada, los estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público o prestador de servicios privados;

V. Descripción del equipo a su encargo, en su caso, casquillo y proyectil del arma de fuego que porte, y

VI. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango de servidor público, así como las razones que lo motivaron.

Cuando a los integrantes de los Cuerpos de Seguridad, se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Registro Estatal de Seguridad Pública.

Las órdenes de aprehensión o arresto administrativo, se notificarán cuando no se ponga en riesgo la investigación o la causa procesal.

ARTÍCULO 25.- Los titulares de los Cuerpos de Seguridad inscribirán y mantendrán actualizados, los datos relativos a sus integrantes, en el Registro Estatal de Seguridad Pública, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 26.- La consulta del registro, será obligatoria y previa al ingreso del particular a cualquier institución policial, estatal o municipal, incluyendo a las de formación policial y de servicios privados. Con los resultados de dicha consulta, la autoridad procederá de conformidad con las normas conducentes.

ARTÍCULO 27.- Las identificaciones de los integrantes de los Cuerpos de Seguridad, deberán contener el número y clave de inscripción en el Registro Estatal de Seguridad Pública.

## CAPÍTULO SEGUNDO DEL ARMAMENTO Y VEHÍCULOS

ARTÍCULO 28.- Además de cumplir con lo dispuesto en otras leyes, las autoridades de seguridad pública estatales y municipales, así como las personas que presten servicios privados de seguridad y otros auxiliares, deberán manifestar al Registro Estatal del Seguridad Pública:

I. Los vehículos que tuvieren asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo, y

II. Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación.

ARTÍCULO 29.- Cualquier persona que ejerza funciones de seguridad, sólo podrá portar las armas de cargo que hayan sido autorizadas individualmente, o que hubiesen sido asignadas y registradas colectivamente para la institución de seguridad a que pertenezcan, de conformidad con la Ley de la materia.

Las armas sólo podrán ser portadas durante el tiempo en que ejerzan sus funciones, para un horario, misión o comisión, de acuerdo con lo establecido en los ordenamientos de cada institución.

ARTÍCULO 30.- En el caso de que los elementos de seguridad pública aseguren armas o municiones, lo comunicarán de inmediato al Registro Estatal de Seguridad Pública y las pondrá a disposición de las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones de la Ley de la materia.

ARTÍCULO 31.- Las personas que presten servicios privados de seguridad y otros auxiliares, además de aportar la información relativa al Registro Estatal de Seguridad Pública; deberán presentar en forma mensual, un reporte detallado de sus actividades a la Secretaría.

El incumplimiento a esta disposición será causa de cancelación de la autorización y registro para funcionar como prestadores del servicio.

### CAPÍTULO TERCERO DE LA ESTADÍSTICA

ARTÍCULO 32.- Reglamentariamente, se señalarán los instrumentos de acopio de datos que permitan analizar la incidencia criminológica y, en general la problemática de seguridad pública en los ámbitos del Estado y sus Municipios, con el propósito de planear las estrategias de las políticas tendientes a la preservación del orden y la paz públicos.

El Consejo evaluará las estadísticas, a fin de proponer las políticas de seguridad pública.

ARTÍCULO 33.- La estadística de seguridad pública, sistematizará los datos y cifras relevantes sobre servicios de seguridad preventiva y administración de justicia,

sistemas de prisión preventiva, ejecución de sentencias y de tratamiento de menores, y los factores asociados a la problemática de seguridad pública.

ARTÍCULO 34.- Se integrará una base estatal de datos sobre las personas probables y responsables de delitos, indiciadas, detenidas, procesadas o sentenciadas, de consulta obligatoria en las actividades de seguridad pública, donde se incluyen sus características criminales, medios de identificación, recursos y modos de operación. Esta base de datos, se actualizará permanentemente y se conformará con la información que aporten las instituciones de prevención, procuración, administración de justicia, readaptación social y en general, todas las instituciones que deban contribuir a la seguridad pública, relativa a las investigaciones, averiguaciones previas, órdenes de detención y aprehensión, sentencias o ejecución de penas.

Esta información servirá para integrar el Registro de Estadística de Seguridad Pública.

La información se dará de baja por resoluciones de libertad, desvanecimiento de datos o faltas de elementos para procesar, así como por sentencias absolutorias.

ARTÍCULO 35.- Para efectos del Registro de Estadística de Seguridad Pública, el Ministerio Público sólo podrá reservarse la información que ponga en riesgo alguna investigación.

### TÍTULO TERCERO DE LOS SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 36.- Además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los particulares, personas físicas o morales que pretendan prestar o presten los servicios de seguridad, protección o vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos; de bienes o valores, incluido su traslado, o servicios de sistemas de alarmas; deberán obtener, previo pago de derechos, la autorización de la Secretaría, con las cuales integrará el Registro de Prestadores de Servicios de Seguridad Privada.

Ninguna persona física o moral, ni grupos o individuos podrá realizar dichas actividades, si no han solicitado autorización y obtenido su registro en la citada dependencia.

Toda solicitud de registro, en los términos del artículo 52 de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, deberá hacerse del conocimiento de la Secretaría de Gobernación.

ARTÍCULO 37.- Los prestadores de los servicios de seguridad privada, son auxiliares a la función de seguridad pública, por lo que sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las instituciones de seguridad pública cuando así se les requiera.

Al efecto, la Secretaría, la Procuraduría y los Ayuntamientos, signarán los convenios con los prestadores de éstos servicios para establecer los requisitos y condiciones en que habrá de darse tal colaboración.

ARTICULO 38.- Fue reformado por Decreto No. 330, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 17 de Agosto de 2001, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, Octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 252, publicado en el Periódico Oficial No. 3 de fecha 16 de enero de 2003, Tomo CXI, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 38.- Para efectos de esta Ley se entenderá como prestador de servicios de seguridad privados a:

I.- Las personas morales legalmente constituidas, cuyo objeto social sea la prestación de servicios de seguridad privada, ya sea la guarda o custodia de locales o para la transportación de valores. Quedan asimiladas a este grupo las personas físicas que presten el servicio de seguridad privada por conducto de terceros empleados a su cargo;

II.- Los grupos de seguridad que a su costa organicen los habitantes de las colonias, fraccionamientos y zonas residenciales para ejercer, en cualquier horario, la función única y exclusiva de resguardar los inmuebles o las casas habitación ubicadas en las áreas que previamente se señalen;

III. Los custodios de personas, que presten servicios de seguridad personal, a costa de quienes reciben tal servicio;

IV. Los vigilantes, que en forma independiente desempeñan la función de vigilancia sobre casas habitación habitación, comercios o personas;

V. Las personas físicas o morales, que presten los servicios de sistemas de alarmas en todas sus modalidades, y

VI. En general, toda persona física o moral que realice actividades similares y auxiliares relacionadas con la seguridad.

Las obligaciones y prohibiciones que el Reglamento establece para los prestadores del servicio de seguridad privada, serán de observancia para las industrias; establecimientos fabriles o comerciales, que contraten a personal para realizar funciones de vigilancia interna, para la guarda o custodia de sus locales, bienes o

valores, o para la transportación de estos últimos y que tengan una relación laboral de prestación de servicios con la unidad económica en la que desempeñen sus funciones.

ARTÍCULO 39.- La Secretaría deberá publicar anualmente en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de mayor circulación en la Entidad, los requisitos que deberán cumplir los prestadores de servicios de seguridad privados para obtener su registro.

Sólo podrán prestar este servicio, las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

ARTÍCULO 40.- Previa a la autorización de servicios de seguridad privada, la Secretaría requerirá y dará vista para su opinión, a la Procuraduría y a los Ayuntamientos, debiendo emitir la misma en un plazo de treinta días posteriores a su recepción.

ARTÍCULO 41.- Los sujetos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del Artículo 38 de esta Ley, deberán capacitar a sus elementos bajo los lineamientos y programas en el Instituto, a efecto de que éstos cuenten con los conocimientos necesarios para el eficaz desempeño de su función.

ARTÍCULO 42.- La Secretaría expedirá al organismo o empresa de seguridad privada, la autorización correspondiente en la que constará el registro y sus características. También expedirá a los vigilantes independientes a que se refiere el Artículo 38 de esta Ley, la credencial que los identifique como autorizados para realizar la función de servidores de seguridad privados.

ARTÍCULO 43.- La autorización obtenida para funcionar como prestador de servicios privados de seguridad, no faculta para realizar investigaciones, intervenir o interferir en asuntos que sean competencia del Ministerio Público u organismos de seguridad pública, aún en los lugares o áreas de trabajo de los vigilantes o grupos de seguridad.

En caso de que acontezcan hechos que se presuman como constitutivos de delito o conozcan pruebas que acrediten la probable responsabilidad penal de un individuo, solicitarán de inmediato la intervención de la autoridad.

La función de los vigilantes o grupos, cesará en cuanto hagan acto de presencia los Agentes del Ministerio Público o los elementos de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 44.- Los particulares, personas físicas o morales que presten este servicio, así como el personal que utilicen, se regirán en lo conducente por las normas que esta ley y demás ordenamientos aplicables establecen para ellos; incluyendo los

principios de actuación y desempeño y la obligación de aportar los datos para los registros, y proporcionar la información estadística y sobre la delincuencia que le requiera la Secretaría para el Registro Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 45.- Los particulares que se dediquen a la prestación del servicio privado de seguridad, deberán sujetarse a los siguientes lineamientos:

I. Queda estrictamente prohibida la realización de funciones que constitucional o legalmente, sean competencia exclusiva de los Cuerpos de Seguridad o de las Fuerzas Armadas;

II. Queda prohibido usar en su denominación, razón social o nombre; papelería; credenciales; identificación; documentación y demás bienes de la negociación, las palabras de: “Policía”, “Agentes Investigadores” o cualquier otro que derive de los anteriores o que pueda dar a entender una relación con las autoridades o con los Cuerpos de Seguridad. El término “Seguridad” solamente podrá utilizarse precedente al adjetivo “Privada”;

III. En sus documentos, bienes, insignias e identificaciones no podrán usar logotipos oficiales, ni el escudo o los colores nacionales, tampoco podrán utilizar escudos o banderas oficiales de otros países. Queda prohibido el uso de todo tipo de placas metálicas de identidad;

IV. Sólo podrán utilizar uniformes, insignias, divisas o equipo fácilmente diferenciable de los que reglamentariamente corresponde usar a los Cuerpos de Seguridad o a las Fuerzas Armadas en forma tal, que a simple vista, no exista la posibilidad de confusión;

V. Las personas que intervengan en la prestación de los servicios de seguridad privados, deberán cumplir con los requisitos de selección, capacitación y adiestramiento que al efecto señale el ordenamiento respectivo; se exceptúan de lo dispuesto en esta fracción, aquellas personas que desempeñen funciones de carácter estrictamente administrativo o ajenas a los servicios de seguridad privados;

VI. Llevarán un registro de su personal, con los lineamientos señalados. Todas las altas y bajas del personal, deberán notificarse mensualmente a la Secretaría. Las altas que se pretendan realizar deberán consultarse a la unidad administrativa federal competente por conducto de la Secretaría, a efecto de que formule las observaciones que estime pertinentes;

VII. Deberán cumplir todas y cada una de las obligaciones que señale el Reglamento respectivo y la autorización correspondiente, y



VIII. Responderán solidariamente de los daños y perjuicios que cause su personal al prestar los servicios.

ARTÍCULO 46.- Corresponde a la Secretaría:

I. Solicitar opinión al Consejo, sobre las solicitudes de autorización para el funcionamiento de las empresas de seguridad privada, antes de aprobarlas;

II. Evaluar, por conducto de la unidad administrativa correspondiente y previo pago de los derechos respectivos, el funcionamiento de los servicios de seguridad privados;

III. Fijar los requisitos de forma para obtener la autorización e inscripción en el registro;

IV. Supervisar permanentemente al personal, los programas de capacitación profesional, el equipo y la operación de las empresas que presten servicios de seguridad privados. Para ello, éstas tendrán la obligación de proporcionar la información que les solicite y podrá realizar las visitas de inspección que estime necesarias, y

V. Sancionar conforme a lo dispuesto en el Artículo 49 de este ordenamiento, a las empresas de seguridad privada, cuando dejen de cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley o en otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 47.- Ningún elemento activo de los Cuerpos de Seguridad, del Estado o Municipios; podrá ser socio o propietario por sí o por interpósita persona, de una empresa que preste servicios privados de seguridad.

ARTÍCULO 48.- Los casos, condiciones, requisitos y lugares para la portación de armas, por parte de quienes presten sus servicios en las empresas a que se refiere el presente título, se ajustarán a lo dispuesto por la Ley de la materia.

ARTICULO 49.- Fue reformado por Decreto No. 330, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 17 de Agosto de 2001, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, Octubre de 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 49.- El incumplimiento por parte de los prestadores del servicio de seguridad privada, a las obligaciones establecidas en esta ley y demás disposiciones aplicables, dará lugar a las siguientes sanciones:

I. Amonestación;

II. Multa hasta de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado;

III. Suspensión temporal del registro hasta que se corrija el incumplimiento, con difusión pública de dicha suspensión, y

IV. Cancelación del registro con difusión pública de la misma. En este caso, la Secretaría notificará la cancelación a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen, en los términos de sus competencias, los actos que legalmente procedan.

V.- Clausura de los establecimientos de todas aquellas personas físicas y morales que presten sus servicios sin la autorización y registro de la Secretaría.

ARTÍCULO 50.- La Secretaría podrá solicitar a la Procuraduría y al Ayuntamiento que corresponda, el auxilio necesario para la supervisión del funcionamiento de las empresas de seguridad privada.

## TÍTULO CUARTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

### CAPÍTULO PRIMERO DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL Y CIUDADANA

ARTICULO 51.- Fue reformado por Decreto No. 68, publicado en el Periódico Oficial No. 25, de fecha 11 de junio de 1999, Tomo CVI, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001, fue reformado por Decreto No. 194, publicado en el Periódico Oficial No. 38, de fecha 15 de agosto del 2003, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 51.- En el Estado de Baja California, se establecerá y organizará un Consejo Ciudadano de Seguridad Pública como instancia colegiada de consulta y participación ciudadana. En cada uno de los municipios se deberá establecer un Comité Ciudadano de Seguridad Pública con la misma naturaleza.

Los Presidentes de los Comités, integrarán el Consejo en calidad de Consejeros Ciudadanos, en representación de sus respectivos Municipios.

El Consejo y Comités se integrarán mayoritariamente por ciudadanos y con la representación del Estado y el Ayuntamiento respectivo, que determine el reglamento y el Ayuntamiento correspondiente.

El Ejecutivo del Estado, elegirá por insaculación a tres consejeros ciudadanos que integrarán el Consejo, de entre las propuestas que presenten las asociaciones, agrupaciones profesionales y organismos no gubernamentales, empresariales, o instituciones de educación superior. Dicha insaculación se realizará ante la presencia de la Comisión de Seguridad Pública del Congreso del Estado. Sólo podrán ser insaculados aquellos ciudadanos que cumplan los requisitos que determine el reglamento.

El Cabildo de cada uno de los municipios del Estado, elegirá por insaculación al Consejero Ciudadano que integrará el Consejo, de entre las propuestas que presenten las asociaciones, agrupaciones profesionales y organismos no gubernamentales, empresariales, o instituciones de educación superior.

El presidente del Consejo será electo de entre los Consejeros Ciudadanos, con la aprobación de las dos terceras partes de éstos; en los mismos términos se elegirá al Presidente del Comité correspondiente.

El Reglamento determinará la organización, coordinación y funcionamiento del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública.

Los Ayuntamientos podrán establecer, la organización y coordinación de los Comités Ciudadanos de Seguridad Pública Municipales, que consideren pertinentes.

ARTICULO 52.- Fue reformado por Decreto No. 68, publicado en el Periódico Oficial No. 25, de fecha 11 de junio de 1999, Tomo CVI, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; Fue reformado por Decreto No. 7, publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 31 de octubre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, Octubre de 1998-2001; Fue reformado por Decreto No. 252, publicado en el Periódico Oficial No. 3 de fecha 16 de enero de 2004, Tomo CXI, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 52.- Corresponde al Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y a los Comités Ciudadanos Municipales de Seguridad Pública:

- I. Ser órganos de consulta, análisis y opinión en materia de seguridad pública;
- II. Emitir opiniones y sugerencias, para la actualización, elaboración y evaluación del programa y evaluar la ejecución del mismo;
- III. Denunciar ante las autoridades competentes, sobre las zonas que en su concepto tengan mayor índice de delincuencia dentro de la circunscripción territorial de cada una de los Comités;

IV. Proponer a la Secretaría, a la Procuraduría y al Ayuntamiento, mecanismos de coordinación y desconcentración de funciones, para la mejor cobertura y calidad en los servicios encomendados;

V. Evaluar el cumplimiento del o los programas preventivos de patrullaje;

VI. Promover programas a fin de arraigar y vincular al policía con la comunidad, que conlleve un sentido de integración y participación social;

VII. Proponer anualmente a los Titulares y a quienes ejerzan el mando directo de las Instituciones Policiales, la entrega de la Condecoración al Mérito, al o a los elementos que a su juicio hayan prestado mejores servicios a la comunidad, sin perjuicio de la facultad de sugerir otros estímulos;

VIII. Turnar ante la Contraloría Interna de cualquier órgano que tenga a su cargo una Institución Policial correspondiente, aquellos casos en que a su juicio constituyan faltas graves a los principios de actuación previstos en esta Ley, por parte de los elementos de seguridad pública;

IX. Proponer modificaciones a normas y procedimientos, que permitan mejorar la atención de las quejas que formulen la ciudadanía contra abusos y actuaciones en que incurran los elementos de seguridad pública;

X. Proponer a la Secretaría, a la Procuraduría y al Ayuntamiento, las acciones a emprender para prevenir la comisión de delitos y su impunidad;

XI.- Fomentar la cooperación y participación ciudadana en los siguientes aspectos:

a) La difusión amplia del programa preventivo de seguridad pública, con participación vecinal;

b) La aportación de equipo complementario, el cual será destinado al servicio exclusivo de la demarcación correspondiente;

c) El establecimiento de mecanismos de autoseguridad o instalación de alarmas, y

d) La difusión de programas de reclutamiento.

XII.- Realizar labores de seguimiento en el ejercicio de sus atribuciones;

XIII.- Proponer a las autoridades competentes, de conformidad con las facultades que se le conceden en este artículo, programas de participación ciudadana en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de seguridad pública, y

XIV.- Asistir, previa invitación, a las sesiones de los Comités Técnicos u órganos de administración, respecto de los Fideicomisos que se constituyan para el manejo

de los recursos económicos que hayan de ejercerse en el Estado para el rubro de seguridad pública.

ARTICULO 53.- Fue reformado por Decreto No. 68, publicado en el Periódico Oficial No. 25, de fecha 11 de junio de 1999, Tomo CVI, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 53.- Los Comités Ciudadanos Municipales de Seguridad Pública, tendrán derecho a recibir la información que les permita participar adecuadamente, en el ámbito de sus atribuciones; en la seguridad pública de su respectiva demarcación. Igualmente, tendrán derecho a recibir respuestas por escrito a sus peticiones o comentarios, por parte de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 54.- El Estado, a través de la Secretaría y los Ayuntamientos, fomentarán la colaboración de las organizaciones vecinales, asociaciones y sociedades de carácter privado, así como de la ciudadanía en general, en los correspondientes programas preventivos y de seguridad pública.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA CIUDADANIA

ARTÍCULO 55.- La Secretaría, la Procuraduría y los Ayuntamientos establecerán, conjuntamente, el Servicio de Asistencia Telefónica, para responder y orientar a la población en casos de emergencia; coordinar rápida y eficientemente a los Cuerpos de Seguridad y Protección Civil para que presten los primeros auxilios y atención médica especializada.

El Servicio de Asistencia Telefónica, deberá comprender, por lo menos, auxilio en la localización de personas, bienes y vehículos; recepción de quejas por faltas y actos delictivos de los elementos de seguridad pública y reportes de emergencias.

ARTÍCULO 56.- El Servicio de Asistencia Telefónica funcionará de conformidad con el Reglamento respectivo que al efecto expida y publique el Ejecutivo del Estado.

Los Cuerpos de Seguridad Pública y Privada y demás organizaciones de naturaleza homóloga tendrán comunicación directa y permanente con el Servicio de Asistencia Telefónica a efecto de recibir, proporcionar y actualizar información de interés público, conforme a las reglas y lineamientos que convengan.

## TÍTULO QUINTO DE LAS BASES Y LINEAMIENTOS GENERALES DE

## ORGANIZACIÓN PARA LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

### CAPÍTULO PRIMERO DE LOS PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN

ARTÍCULO 57.- El servicio a la comunidad y la disciplina, la eficiencia y honradez, así como el respeto a los derechos humanos y a la legalidad, son principios que los Cuerpos de Seguridad deben observar invariablemente en su actuación.

ARTÍCULO 58.- Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, independientemente de las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California y otras leyes especiales, deberán:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las leyes que de ellas emanen;

II. Respetar y proteger los Derechos Humanos;

III. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas y de sus bienes;

IV. No discriminar en el cumplimiento de sus funciones a persona alguna en razón de su raza, religión, sexo, condición social, ideología política o por algún otro motivo;

V. Desempeñar con honradez, responsabilidad, eficacia y veracidad el servicio encomendado, debiendo abstenerse de todo acto de corrupción, así como hacer uso de sus atribuciones para lucrar;

VI. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurarán auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de prepotencia y de limitar injustificadamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la ciudadanía;

VII. Prestar el auxilio que sea posible a las personas que se encuentren en peligro o hayan sido víctimas de algún delito o estén amenazados, y en su caso, solicitar los servicios médicos de urgencias cuando dichas personas se encuentren heridas o gravemente enfermas, así como dar aviso a sus familiares o conocidos;

VIII. Conservar y usar el equipo bajo su custodia, con el debido cuidado y prudencia, portar la placa de identificación médica correspondiente para agilizar su atención en caso necesario; asimismo y en cumplimiento de su deber, portar la identificación oficial y exhibirla al ejercer funciones propias de su encargo;

IX. Disuadir y recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;

X. Velar por la vida, integridad física y proteger los bienes de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia;

XI. No infligir ni tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con la orden de su superior o se argumenten circunstancias especiales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente;

XII. Obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, siempre y cuando la ejecución de éstas o el cumplimiento de aquellas no signifique la comisión de delito;

XIII. Tratar a sus subordinados con dignidad, respeto, decoro y estricto apego a los principios de derechos humanos y las normas disciplinarias aplicables;

XIV. Guardar la reserva y confidencia necesarias respecto al desempeño de sus funciones, salvo que la ley les imponga actuar de otra manera. Lo anterior, sin perjuicio de informar al titular de la dependencia el contenido de aquellas órdenes las cuales tengan presunción fundada de ilegalidad;

XV. Asistir a los cursos de formación policial, para adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que beneficien a su profesión;

XVI. Observar las normas de disciplina y orden, que establezcan las disposiciones reglamentarias y administrativas internas de cada uno de los Cuerpos de Seguridad;

XVII. Actuar coordinadamente con otras corporaciones, así como brindarles, en su caso, el apoyo que legalmente proceda, y

XVIII. Estudiar, conocer y respetar esta Ley, su reglamento y demás leyes aplicables y relativas al servicio de seguridad pública.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PROFESIONALIDAD DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 59.- La profesionalidad de los Cuerpos de Seguridad, tendrá por objeto lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, así como el desarrollo integral de sus elementos mediante la institucionalización de la carrera policial, ampliando así su capacidad de respuesta a los requerimientos de la sociedad.

Para los efectos del párrafo anterior, cada Cuerpo de Seguridad, contará con el Reglamento específico y un Programa General de Formación Policial, que tendrá como finalidad alcanzar el desarrollo profesional, técnico, científico, físico, humanístico y cultural de los elementos de los Cuerpos de Seguridad, en el marco de respeto a los derechos humanos y al Estado de Derecho.

El Programa General de Formación Policial, es el elemento básico para la formación de los elementos integrantes de las instituciones policiales y de investigación en el Estado, a fin de cumplir con los principios constitucionales de actuación y desempeño.

El Reglamento comprenderá los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción y separación del servicio, así como evaluación y ascenso.

ARTÍCULO 60.- Para promover, facilitar, desarrollar y coordinar la profesionalización de los cuerpos de seguridad y el establecimiento de la carrera policial y seguridad pública, se crea el Instituto Estatal de Policía. El Director del Instituto será designado por el Gobernador del Estado.

ARTICULO 61.- Fue reformado por Decreto No. 7, publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 31 de octubre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, Octubre de 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 61.- La carrera policial será accesible a todos los jóvenes y requisito indispensable para ingresar a los Cuerpos de Seguridad.

El Programa General de Formación Policial comprenderá seis semestres, deberá contener la currícula teórica y práctica y estará integrado por:

- I. El Programa de Formación Básica, contendrá las materias mínimas que capacitan a quienes habrán de incorporarse a la carrera policial, con el objeto de que puedan realizar las actividades propias de su función;
- II. El Programa de Actualización, será permanente y buscará mantener al día y en forma, los conocimientos y habilidades que requieren, los elementos de los Cuerpos de Seguridad en el ejercicio diario de sus funciones;
- III. El Programa de Especialización Técnica, tiene por objeto la capacitación del personal para trabajos específicos, orientados a la realización de actividades que requiera conocimientos, habilidades y aptitudes en una determinada área del trabajo policial o de investigación. El programa determinará también, cuáles



especialidades entre ellas son compatibles para destinarse a diversas áreas de trabajo;

IV. El Programa de Especialización Profesional, permite a los elementos obtener un título o grado académico, a nivel profesional, en alguna materia de la carrera policial;

V. El Programa de Formación de Promoción, es el proceso de capacitación que permite a los elementos que aspiren a ascender dentro de la carrera policial, contar con los conocimientos y habilidades propios de nuevo grado, y

VI. El Programa de Formación destinado a la preparación de mandos medios y superiores, tendrá por objeto desarrollar integralmente al personal en la administración y organización policiales.

El Instituto Estatal de Policía promoverá la participación de las Universidades acreditadas en el Estado para la formación e impartición de las materias de la currícula de la profesión de Policía.

Asimismo, elaborará el Programa General de Formación Policial, considerando para ello las opiniones que al efecto emitan la Secretaría, la Procuraduría, los Ayuntamientos y los Poderes Judicial y Legislativo del Estado.

ARTÍCULO 62.- El Instituto Estatal de Policía someterá a la aprobación del Consejo Estatal de Seguridad Pública el Programa General de Formación Policial, hará evaluaciones periódicas y actualizará sus contenidos para mejorarlos.

ARTÍCULO 63.- El Instituto Estatal de Policía podrá convenir con Instituciones educativas, nacionales y extranjeras, su participación en cualquiera de los niveles de formación.

Las Academias e Instituciones de Policía Municipales, incluirán en la currícula el Programa General de Formación Policial, adecuarán este último a los propios y podrán acordar con el Instituto convenios de colaboración académica.

### CAPÍTULO TERCERO DEL SISTEMA DE CARRERA POLICIAL

ARTÍCULO 64.- Se considera como Policía de Carrera, a quien haya cursado aprobatoriamente como mínimo el Programa de Formación Básica, realizado estudios y preparación especializados en el ramo y permanencia en el servicio de seguridad pública.

ARTÍCULO 65.- Los elementos de seguridad pública tendrán derecho a realizar la Carrera Policial, que sustentarán en el estudio y aprobación de los programas del

Programa General de Formación Policial, la práctica en el servicio de seguridad pública y los actos y méritos en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 66.- Fue reformado por Decreto No. 7, publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 31 de octubre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, Octubre de 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 66.- La Secretaría, la Procuraduría y los Ayuntamientos elaborarán el Reglamento de Promociones, Ascensos y Reconocimientos que se concederán a los elementos de seguridad pública tomando en cuenta factores escalafonarios como preparación, disciplina, entrenamiento, antigüedad, disponibilidad, eficiencia y acciones relevantes en el ejercicio de seguridad pública y en su caso investigación y persecución de delitos.

ARTICULO 67.- Fue reformado por Decreto No. 7, publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 31 de octubre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, Octubre de 1998-2001; Fue reformado por Decreto No. 252, publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 16 de enero de 2004, Tomo CXI, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walter, 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 67.- Para motivar la profesionalidad y la carrera policial y seguridad pública, así como mejorar el desempeño de los elementos de seguridad pública, la Secretaría, la Procuraduría y los Ayuntamientos deberán establecer un escalafón de remuneraciones acorde a su riesgo.

ARTICULO 68.- Fue reformado por Decreto No. 330, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 17 de Agosto de 2001, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, Octubre de 1998-2001; Fue reformado por Decreto No. 7, publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 31 de octubre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, Octubre de 1998-2001; Fue reformado por Decreto No. 131, publicado en el Periódico Oficial No. 02, de fecha 10 de enero de 2003, Tomo CX, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; Fue reformado por Decreto No. 252, publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 16 de enero de 2004, Tomo CXI, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 68.- La Secretaría, la Procuraduría y las Academias o Instituciones de Policía Municipales convocarán, reclutarán y seleccionarán a los aspirantes a cursar el Programa de Formación Básica para ser parte de los Cuerpos de Seguridad.

Para ello deberán acreditar conocimientos, aptitudes y los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce y ejercicio de sus derechos;

II. Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral;

III. Haber cursado estudios de preparatoria y poseer certificado aprobatorio de bachiller.

Los aspirantes a ingresar como Agentes de Seguridad y Custodia Tutelar o Penitenciaria y los cuerpos de seguridad pública municipales, deberán acreditar como mínimo el nivel académico secundaria o su equivalente, obligándose a cursar y aprobar los programas que les permitan obtener el grado de bachillerato, conforme al tiempo y forma que establezcan los reglamentos respectivos;

IV. No tener antecedentes penales, ni estar sujeto a proceso penal por delito doloso;

V. Tener una edad mínima de diecinueve años y estatura mínima de 1.65 metros los hombres y las mujeres estatura mínima de 1.60 metros;

VI. Aprobar los exámenes médicos, de personalidad y de no adicción o uso de sustancias psicotrópicas, enervantes, depresivas, estupefacientes y otras similares;

VII. Tener acreditado el servicio militar nacional;

VIII. No estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado del mismo u otro cuerpo policiaco;

IX. Tener residencia mínima de cinco años en el Estado.

Los aspirantes a Agentes de Seguridad y Custodia Tutelar o Penitenciaria deberán acreditar residencia mínima de dos años en el Estado, y

X. Aprobar los exámenes físicos y de conocimientos mínimos de admisión.

ARTÍCULO 69.- Los aspirantes que resulten seleccionados cursarán en el Instituto o las Academias e Instituciones de Policía Municipales, los programas del Programa General de Formación Policial.

Para ser incorporado a los cuerpos de seguridad o promovido en el escalafón, será indispensable la aprobación de las materias de la currícula de los Programas.

Los alumnos que abandonen sus estudios injustificadamente o hayan reprobado el Programa de Formación Básica no podrán reingresar al Instituto o Academias, ni estarán aptos para incorporarse a los cuerpos de seguridad.

ARTICULO 70.- Fue reformado por Decreto No. 7, publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 31 de octubre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, Octubre de 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 70.- La Secretaría, la Procuraduría y los Ayuntamientos, de acuerdo a sus necesidades y en coordinación con el Instituto y las Academias, harán las convocatorias para los aspirantes a cursar el Programa de Formación Básica, a efecto de cubrir las plazas vacantes.

ARTICULO 71.- Fue reformado por Decreto No. 7, publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 31 de octubre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, Octubre de 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 71.- Los egresados aprobados del Instituto o Academias e Instituciones de Policía Municipales, tendrán preferencia para cubrir las vacantes y plazas de nueva creación en los Cuerpos de Seguridad Pública.

La Secretaría, la Procuraduría y los Ayuntamientos, con base en el Reglamento de Promociones, Ascensos y Reconocimientos promoverán y concederán lo propio tomando en cuenta los factores escalafonarios como preparación, disciplina, entrenamiento, antigüedad, disponibilidad, eficiencia y acciones relevantes en el servicio de seguridad pública.

No podrán concederse ascensos o grados a ningún elemento de seguridad pública que no haya ocupado el puesto inmediato anterior.

ARTICULO 72.- Fue reformado por Decreto No. 7, publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 31 de octubre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, Octubre de 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 72.- La Secretaría, la Procuraduría y los Ayuntamientos, para los efectos enunciados en el artículo anterior, deberán evaluar periódicamente a los

elementos de seguridad pública y registrar en sus expedientes y hojas de servicio lo siguiente:

- I. La conservación de los requisitos de ingreso;
- II. La escolaridad y formación;
- III. La eficacia en el desempeño de las funciones asignadas;
- IV. El comportamiento ético-profesional;
- V. La antigüedad dentro de la corporación y en la jerarquía, y
- VI. Su conocimiento acerca de las garantías individuales y sociales, que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y demás leyes que regulen su función.

En el sistema de carrera policial, se precisarán los puntos de mérito mediante parámetros objetivos de evaluación.

El Reglamento de Promociones, Ascensos y Reconocimientos precisará los conceptos, parámetros y méritos requeridos objeto de la evaluación, y determinará el organismo y su formación que será responsable de su ejecución.

ARTÍCULO 73.- La evaluación de las actividades desempeñadas por los elementos de los Cuerpos de Seguridad, deberá realizarse por lo menos una vez al año.

ARTÍCULO 74.- Para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, los Jefes Inmediatos Superiores de cada elemento de seguridad pública, requisitará los cuestionarios que señale el Reglamento de Promociones, Ascensos y Reconocimientos, tendientes a conocer y evaluar su desempeño. Los resultados deberán darse a conocer a cada elemento de seguridad oportunamente y por escrito.

#### CAPÍTULO CUARTO CONDECORACIONES, ESTIMULOS Y RECOMPENSAS

Fue reformado por Decreto No. 252, publicado en el Periódico Oficial No. 3 de fecha 16 de enero de 2003, Tomo CXI, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 75.- Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública de conformidad con el artículo 52, fracción VII de esta Ley, tendrán derecho a las condecoraciones siguientes:

- I. Al Valor Policial;
- II. A la Perseverancia, y
- III. Al Mérito.

En cada caso se otorgará un estímulo económico adicional, ajustándose a las disponibilidades presupuestales.

ARTICULO 76.- Fue reformado por Decreto No. 7, publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 31 de octubre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, Octubre de 1998-2001; Fue reformado por Decreto No. 252, publicado en el Periódico Oficial No. 3 de fecha 16 de enero de 2003, Tomo CXI, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 76.- La Condecoración al Valor Policial consiste en medalla y diploma, se conferirá a quienes salven la vida de una o varias personas o realicen funciones encomendadas por la ley con grave riesgo para su vida o salud.

En casos excepcionales, el Gobernador del Estado, a propuesta de los Titulares o de quienes ejerzan el mando directo de las Instituciones Policiales, y en atención a la respectiva hoja de servicios, determinará la promoción del elemento policial a la jerarquía inmediata superior. Esta facultad será ejercida por el Presidente Municipal respectivo, en tratándose de los cuerpos de seguridad a su mando.

ARTÍCULO 77.- La Condecoración a la Perseverancia consiste en medalla y diploma, se otorgará a los elementos que hayan mantenido un expediente ejemplar y cumplan 10, 15, 20, 25 y 30 años de servicio en la corporación.

ARTÍCULO 78.- La Condecoración al Mérito se conferirá a los elementos de los Cuerpos de Seguridad, en los siguientes casos:

- I. Al Mérito Tecnológico, cuando se invente, diseñe o mejore algún instrumento, aparato, sistema o método de utilidad para los Cuerpos de Seguridad o para el país;

II. Al Mérito Ejemplar, cuando se sobresalga en alguna disciplina científica, cultural o artística o deportiva que enaltezca el prestigio y la dignidad de la Policía, y

III. Al Mérito Social, cuando se distinga particularmente en la prestación de servicios en favor de la comunidad, que mejoren la imagen de los Cuerpos de Seguridad.

ARTÍCULO 79.- Fue Derogado por Decreto 252, publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 16 de enero de 2004, Tomo CXI, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 79.- Derogado.

ARTÍCULO 80.- Los estímulos y recompensas, se ajustarán a lo establecido en el Decreto de Presupuesto de Egresos y se otorgarán a los elementos que se hayan distinguido por su asistencia, puntualidad, buena conducta, antigüedad, disposición y eficiencia en el desempeño de sus funciones.

## CAPÍTULO QUINTO DERECHOS DE LOS MIEMBROS DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 81.- Fue Derogado por Decreto 252, publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 16 de enero de 2004, Tomo CXI, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007, para quedar como sigue:

ARTICULO 81.- Derogado.

## TÍTULO SEXTO DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

### CAPITULO PRIMERO DE LOS CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS

ARTÍCULO 82.- Fue Derogado por Decreto 252, publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 16 de enero de 2004, Tomo CXI, expedido por la H. XVII

Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 82.- Derogado.

ARTÍCULO 83.- Fue Derogado por Decreto 252, publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 16 de enero de 2004, Tomo CXI, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 83.- Derogado.

ARTÍCULO 84.- Fue Derogado por Decreto 252, publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 16 de enero de 2004, Tomo CXI, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 84.- Derogado.

ARTÍCULO 85.- Fue Derogado por Decreto 252, publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 16 de enero de 2004, Tomo CXI, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 85.-Derogado.

ARTÍCULO 86.- Fue Derogado por Decreto 252, publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 16 de enero de 2004, Tomo CXI, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 86.- Derogado.

ARTÍCULO 87.- Fue Derogado por Decreto 252, publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 16 de enero de 2004, Tomo CXI, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 87.- Derogado.

ARTÍCULO 88.- Fue Derogado por Decreto 252, publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 16 de enero de 2004, Tomo CXI, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 88.- Derogado

ARTÍCULO 89.- Fue Derogado por Decreto 252, publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 16 de enero de 2004, Tomo CXI, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 89.- Derogado.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL

ARTÍCULO 90.- Fue Derogado por Decreto 252, publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 16 de enero de 2004, Tomo CXI, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007, para quedar como sigue:

ARTICULO 90.- Derogado.

ARTÍCULO 91.- Fue Derogado por Decreto 252, publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 16 de enero de 2004, Tomo CXI, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007, para quedar como sigue:

ARTICULO 91.- Derogado.

ARTÍCULO 92.- Fue Derogado por Decreto 252, publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 16 de enero de 2004, Tomo CXI, expedido por la H. XVII

Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007, para quedar como sigue:

ARTICULO 92.- Derogado.

### CAPÍTULO III DE LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA

ARTÍCULO 93.- Fue Derogado por Decreto 252, publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 16 de enero de 2004, Tomo CXI, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 93.- Derogado.

### CAPÍTULO IV DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

ARTÍCULO 94.- Fue Derogado por Decreto 252, publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 16 de enero de 2004, Tomo CXI, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007, para quedar como sigue:

ARTICULO 94.- Derogado.

ARTÍCULO 95.- Fue Derogado por Decreto 252, publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 16 de enero de 2004, Tomo CXI, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 95.- Derogado.

ARTÍCULO 96.- Fue Derogado por Decreto 252, publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 16 de enero de 2004, Tomo CXI, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007, para quedar como sigue:

ARTICULO 96.- Derogado.

ARTICULO 97.- Fue derogado por Decreto No. 317, publicado en el Periódico Oficial No. 27, de fecha 29 de junio de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 97.- Derogado

#### CAPÍTULO QUINTO DEL RECURSOS DE REVISIÓN

ARTÍCULO 98.- Fue Derogado por Decreto 252, publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 16 de enero de 2004, Tomo CXI, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007, para quedar como sigue:

ARTICULO 98.- Derogado;

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley del Servicio de Seguridad Pública del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 31 de octubre de 1989.

ARTICULO TERCERO.- Los reglamentos administrativos y demás disposiciones complementarias que emanen de la presente Ley, deberán ser expedidos en un plazo no mayor de ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor de la misma; mientras tanto las disposiciones y reglamentos derivados de la Ley que se abroga, continuarán surtiendo sus efectos en todo aquello que no se oponga a esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- El Programa de Seguridad Pública para Baja California, correspondiente al período 1998-2001 deberá elaborarse y publicarse dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor a la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- El Poder Ejecutivo creará el Instituto Estatal de Policía en un plazo no mayor de ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- El Poder Ejecutivo establecerá la currícula del Programa General de Formación Policial en un plazo no mayor de ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

ARTICULO SEPTIMO.- Fue derogado por Decreto No. 317, publicado en el Periódico Oficial No. 27, de fecha 29 de junio de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001, para quedar como sigue:

ARTICULO SEPTIMO.- Derogado.

ARTÍCULO OCTAVO.- La Procuraduría y los Ayuntamientos, celebrarán con los cuerpos de seguridad privados, los convenios de colaboración a que se refiere el Artículo 37 de esta Ley, en un plazo no mayor de noventa días.

ARTÍCULO NOVENO.- La Procuraduría y los Ayuntamientos, someterán a examen a los elementos de seguridad pública, a fin de reconocer su capacidad, actualizar sus salarios, inducir su preparación o decidir su separación en un plazo no mayor de un año posterior a la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO.- La actualización de los salarios de los elementos de seguridad pública, se hará siempre que aprueben el examen de los conocimientos que al efecto apliquen la Procuraduría y los Ayuntamientos.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Los elementos de seguridad pública que, con base en el examen de reconocimiento, tengan el potencial y voluntad para iniciar de inmediato los estudios del Programa General de Formación Policial, podrán seguir en los Cuerpos de Seguridad Pública, y sólo hasta que concluyan con la currícula de harán acreedores a los mínimos que establece esta Ley, sin perjuicio de que reciban los aumentos generales que se den durante el tiempo de su preparación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- La separación de cualquier elemento de seguridad pública, con motivo de los exámenes de reconocimiento, implicará el pago de la indemnización conforme a la Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Las personas físicas o morales a que se refiere el Artículo 36 de esta Ley, deberán cumplir con sus disposiciones en un plazo no mayor de 90 días posteriores a la publicación de los Reglamentos que expida el Ejecutivo Estatal.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

C. JUAN MENESES JIMENEZ  
DIPUTADO PRESIDENTE  
(RUBRICA)

C. CESAR BAYLON CHACON  
DIPUTADO SECRETARIO  
(RUBRICA).

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDOS E IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
HECTOR TERAN TERAN  
(RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ  
(RUBRICA).

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 68, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 4, 51, 52 Y 53, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 25, DE FECHA 11 DE JUNIO DE 1999, TOMO CVI, EXPEDIDO POR LA H. XVI LEGISLATURA Y SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER, 7 DE OCTUBRE DE 1998-2001.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Reglamento del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, deberá expedirse en un plazo no mayor de quince días posteriores a la entrada en vigor de este Decreto.

DADO.- En el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García”, del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los seis del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

LIC. HECTOR MAGAÑA MOSQUEDA  
DIPUTADO PRESIDENTE  
RUBRICA

DAVID RUVALCABA FLORES  
DIPUTADO SECRETARIO  
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCO CER  
RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
C.P. JORGE RAMOS.  
RUBRICA

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 317, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 1, 10, 21, 22, 81 FRACCIONES I, III, V, VI Y VIII, 83 FRACCION IV, 92, 93 Y 94 FRACCIONES I, II Y III, 96 Y 97, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 27, DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2001, TOMO CVIII, EXPEDIDO POR LA H. XVI LEGISLATURA Y SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCO CER, 7 DE OCTUBRE DE 1998-2001

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- La Procuraduría, la Secretaría y los Ayuntamientos, someterán a examen a los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, a fin de

reconocer su capacidad, inducir su preparación o decidir su remoción en un plazo no mayor de seis meses posteriores a la entrada en vigor de este Decreto.

ARTICULO TERCERO.- La remoción de cualquier elemento de los Cuerpos de Seguridad Pública, con motivo de los exámenes implicará el pago de indemnización.

ARTICULO CUARTO.- Las indemnizaciones a que tengan derecho los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, en los términos de la disposición transitoria anterior y del antepenúltimo párrafo del Artículo 93, deberán calcularse hasta en tanto se expidan las disposiciones reglamentarias que establezcan su cuantificación, tomando como base de referencia lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil.

De la misma forma, hasta en tanto se expidan las disposiciones reglamentarias que establezcan las prestaciones económicas a que tengan derecho los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, así como con las condiciones generales para la prestación de su servicio, se seguirán aplicando en lo conducente las relativas a la Ley del Servicio Civil.

ARTICULO QUINTO.- Los reglamentos administrativos y demás disposiciones que resulten afectados por el presente Decreto, deberán adecuarse a sus términos en un plazo no mayor de sesenta días.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los siete días del mes de junio del año dos mil uno.

DIP. GILBERTO FLORES MUÑOZ  
PRESIDENTE  
RUBRICA

DIP. SERGIO AVITIA NALDA  
SECRETARIO  
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER  
RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
C.P. JORGE RAMOS

RUBRICA

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 336, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 35, DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2001, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XVI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER, OCTUBRE DE 1998-2001; DONDE SE APRUEBA LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 3 FRACCION IV, 21 EN EL SEGUNDO PARRAFO Y SE ADICIONA, UN TERCER PARRAFO A LOS ARTICULOS 5 Y 19 DE LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA Y BASES DE COORDINACION PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

ARTICULO UNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil uno.

DIP. ALEJANDRO PEDRIN MARQUEZ  
PRESIDENTE  
(RUBRICA).

DIP. GILBERTO FLORES MUÑOZ  
SECRETARIO  
(RUBRICA).

DE CONFORMIDAD POR LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.  
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER.  
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.  
C.P. JORGE RAMOS.  
(RUBRICA).

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 330, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 35, DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2001, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XVI LEGISLATURA DEL ESTADO, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER, OCTUBRE DE 1998-2001, EN DONDE SE APRUEBA LA INICIATIVA



DE REFORMA A LOS ARTICULOS 4 FRACCION VI, 49 FRACCION V, 68 FRACCION III Y 81 FRACCION XI, DEROGA LA FRACCION I DEL ARTICULO 38 Y ADICIONA UN ULTIMO PARRAFO A ESTE ARTICULO, TODOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA Y BASES DE COORDINACION PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor, a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil uno.

DIP. GILBERTO FLORES MUÑOZ  
PRESIDENTE.  
(RUBRICA).

DIP. OLIVIA VILLALAZ BECERRA  
SECRETARIA  
(RUBRICA).

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.  
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER.  
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.  
C.P. JORGE RAMOS.  
(RUBRICA).

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 7, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 47, DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2001, TOMO CVIII, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EL LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER, 1998-2001; EN DONDE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 4 FRACCIÓN I, 6 FRACCION I, II, III, IV, V; ARTICULO 11 PARRAFO SEGUNDO, 13 SEGUNDO PARRAFO, 16, 21, 22, 52 FRACCION IV Y X, 61 ULTIMO PARRAFO, 66, 67, 68 FRACCION III Y ULTIMO PARRAFO, 70, 71 SEGUNDO PARRAFO, 72, 76 ULTIMO PARRAFO Y 81 FRACCION IX, TODOS DE LA LEY DE SEGURIDAD

PUBLICA Y BASES DE COORDINACION PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se otorgará un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas, a efecto de que se adecuen todas aquellas normas jurídicas que impliquen impacto alguno en su contenido.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil uno.

DIP. RAUL FELIPE RUIZ  
PRESIDENTE.  
(RUBRICA).

DIP. JESUS ALEJANDRO RUIZ URIBE  
PROSECRETARIO  
(RUBRICA).

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.  
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER  
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
C.P. JORGE RAMOS  
(RUBRICA).

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 80, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 90, 91 Y 92, y 94, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 35, DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 2002, SECCION III, TOMO CIX, EXPEDIDA POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

UNICO.- Las presente reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los once días del mes de julio del año dos mil dos.

DIP. JESUS ALEJANDRO RUIZ URIBE  
PRESIDENTE  
RUBRICA

DIP. LAURA SANCHEZ MEDRANO  
SECRETARIA  
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION 1 DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS.

GOBERNADOR DEL ESTADO  
EUGENIO ELORDUY WLTHER  
RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
BERNARDO BORBON VILCHES  
RUBRICA

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 131, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 68 DE LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA Y BASES DE COORDINACION PARA EL ESTADO BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 02, DE FECHA 10 DE ENERO DE 2003, TOMO CX, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

UNICO.- La presente reforma entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Capital del Estado de Baja California, a los once días del mes de noviembre del año dos mil dos.

DIP. MARIA ROSALBA MARTIN NAVARRO  
PRESIDENTA  
(RUBRICA)

DIP. JUAN MANUEL SALAZAR CASTRO

SECRETARIO  
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION 1 DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

GOBERNADOR DEL ESTADO  
EUGENIO ELORDUY WLTHER  
(RUBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE.  
(RUBRICA)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 194, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 38, DE FECHA 15 DE AGOSTO DEL 2003, TOMO CX, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EL LIC. EUGENIO ELORDUY WALTHER, 2001-2007; EN DONDE SE REFORMA EL ARTICULO 51 DE LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA Y BASES DE COORDINACION PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Una vez que los actuales Consejeros Ciudadanos representantes de cada uno de los cabildos de los Municipios del Estado hayan terminado con su encargo, cualquiera que sea la causa de su seperación, los Presidentes de los Comités respectivos, asumirán tal calidad ante el Consejo.

TERCERO.- Los Ayuntamientos en un término no mayor de treinta días posteriores a la entrada en vigor de la presente reforma, deberán de realizar las adecuaciones necesarias a sus Reglamentos.

**D A D O** en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los dos días del mes de julio del año dos mil tres.

DIP. HÉCTOR EDGARDO SUÁREZ CÓRDOVA

PRESIDENTE  
(RUBRICA)

DIP. JUAN TERRAZAS SILVA  
PROSECRETARIO  
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRES.

EUGENIO ELORDUY WALTHER  
GOBERNADOR DEL ESTADO  
(RUBRICA)

BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
(RUBRICA)

ARTICULO UNICO DEL DECRETO No. 252, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 1, 4, 6, 10, 11, 13, 38, 52, 67, 68, 75, 76, Y SE DEROGAN ARTICULOS 79, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 98, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 3, TOMO CXI DE FECHA 16 DE ENERO DE 2004, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicado con fecha 26 de marzo de 1999 en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- Las atribuciones que le fueron concedidas al Consejo de Honor y Justicia dentro de esta Ley, se entenderán otorgadas ahora a las Contralorías Internas de cada una de las Instituciones Policiales.

CUARTO.- Los procedimientos que se encuentren pendientes de resolución antes de la entrada en vigor de estas reformas, se sustanciarán conforme a las disposiciones que se encontraban vigentes al momento del inicio del procedimiento.

DADO.- En el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil tres.

DIP. LEOPOLDO MORAN DIAZ  
PRESIDENTE  
(Rúbrica)

EVERARDO RAMOS GARCIA  
SECRETARIO  
(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

GOBERNADOR DEL ESTADO  
EUGENIO ELORDUY WALTHER  
(Rúbrica)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE  
(Rúbrica)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 188, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 10 , PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 9, DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2006, TOMO CXIII, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

### **TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente decreto entrará en vigor un día después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**DADO** en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil seis.

**DIP. ELVIRA LUNA PINEDA**  
**PRESIDENTA**  
**(RUBRICA)**

**DIP. ELIAS LOPEZ MENDOZA**  
**SECRETARIO**  
**(RUBRICA)**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

GOBERNADOR DEL ESTADO.  
EUGENIO ELORDUY WALTHER  
RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE  
RUBRICA

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 235, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 12 , PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 40, DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2006, TOMO CXIII, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

### **TRANSITORIO**

**UNICO.-** La presente reforma, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**DADO** en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil seis.

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en la fracción VI del Artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

**DIP. JORGE NÚÑEZ VERDUGO**  
**PRESIDENTE**  
**(RUBRICA)**

**DIP. MANUEL PONS AGUNDEZ**  
**SECRETARIO**  
**(RUBRICA)**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL  
ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y  
PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE  
SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

GOBERNADOR DEL ESTADO  
EUGENIO ELORDUY WALTHER  
**(RUBRICA)**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE  
**(RUBRICA)**